

2023-047 INVICOL S.A.S. VS INCOPAV S.A

Pedro Quiroga Benavides <correspondencia@quirogaabogados.co>

Jue 23/05/2024 10:20

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@incopav.com <contactenos@incopav.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

2023-047 RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION.pdf;

SEÑOR
JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: 2023-047
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES EN VIVIENDA COLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADO: INCOPAV S.A.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN

Pedro Quiroga
Benavides
Abogado

[\(+57 1\) 347 5658](tel:+5713475658) | [\(+57\) 315 2934835](tel:+573152934835)

pquiroga@quirogaabogados.co

www.whoirogaabogados.co

Calle 71 N° 5 – 97 Of. 303 Edificio Plaza 71, Bogotá,
Colombia

**SEÑOR
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: 2023-00047
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES EN VIVIENDAS COLOMBIANAS S.A.S.
DEMANDADOS: INCOPAV S.A.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN

PEDRO QUIROGA BENAVIDES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra auto calendarado 15 de mayo de 2024, a través del cual su Señoría negó el mandamiento de pago de la demanda acumulada, con base en las siguientes consideraciones.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el fin de reformar o revocar su decisión. Así mismo, de conformidad con el artículo 438 del Estatuto Procesal, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; ambos recursos deben interponerse dentro del término de tres días posterior a su notificación por estado.

Para el caso en concreto, el auto adiado 15 de mayo 2024, fue notificado por estado el pasado 20 de mayo de los corrientes; por lo tanto, en la fecha de radicación del presente escrito me encuentro dentro del término legal correspondiente.

II. RAZONES PARA INTERPONER EL RECUSO

2.1 EN CUANTO A REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEPRECADO POR EL DESPACHO JUDICIAL

Señala textualmente el despacho en el auto aludido lo siguiente: *“Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que a obligación sea expresa, clara y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.”*

Así mismo, señaló el despacho como motivo para negar el mandamiento de pago solicitado por el suscrito respecto del título ejecutivo base de la

presente acción, que el mismo "... adolece de algunos de los requisitos arriba señalados, es decir, de exigibilidad, puesto que al analizar el mismo, se trataría de un título ejecutivo en la que se impuso el pago de una condena en concreto, pero al revisar lo plasmado no se incorporó la fecha de pago de dichos valores, ni tampoco se indicó en la parte considerativa".

Cómo conclusión esbozada por su Señoría en la providencia señalada, se observa que para el caso en concreto no es viable librar la orden de pago solicitada, "... por falta de documento que contenga los requisitos previstos por la normatividad para ser considerado como título ejecutivo."

Con base en lo anterior, me permito traer a colación el texto completo del artículo 422 del Ordenamiento Procesal, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. **(Subrayado por el suscrito).**

En ese orden de ideas, es menester señalar que el mismo apartado normativo señala que es posible demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena "...proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...".

Ahora bien, me permito traer a colación lo señalado por la doctrina respecto de los laudos arbitrales es decir:

"En términos muy concisos, se puede afirmar que un título ejecutivo es judicial cuando se origina en una providencia o resolución judicial condenatoria. Particularmente decimos que los títulos ejecutivos judiciales tienen como causa la sentencia de condena emitida por un juez o tribunal de la jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso administrativo, aduanera y militar.

Igualmente constituyen títulos judiciales las sentencias o laudos arbitrales, en la medida del carácter que le ha concedido la ley o los tribunales de arbitramento..."¹

¹ El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. 7ª Edición, Alfonso Pineda Rodríguez, Hildebrando Leal Pérez. Leyer Editorial. Pag 21.

En observancia de lo anterior, es pertinente acotar que el artículo 116 de la Constitución Política revisó a los particulares, para proferir fallos en derecho o equidad, y que esos particulares son los conciliadores o árbitros habilitados por las partes, tal como para el caso en concreto aconteció; no sobra señalar que el laudo base de la presente acción fue proferido por el Tribunal de Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

A su vez, jurisprudencialmente lo anterior ha tenido desarrollo, tal como se señala a continuación:

“Por ello, es necesario aclarar que contrariamente a lo manifestado por el demandante, el arbitramento representa un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido, y claramente consagrado por el ordenamiento jurídico; es más, dicho instituto goza de autorización constitucional expresa, con determinadas características, ya señaladas anteriormente, en donde los árbitros quedan investidos transitoriamente, de la función de administrar justicia, con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades, en razón de haber quedado habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley.

Adicionalmente, la decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad. Claro está, que la ejecución y control de ese laudo corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente.”²

Por otro lado y ya respecto de la exigibilidad del laudo arbitral base de la presente acción, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado:

“38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Así mismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la

² Corte Constitucional. M.P. Hernando Herrera Vergara. Sentencia C-242/1997. Expediente D-1501.

exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.”³ (Subrayado por el suscrito).

Así las cosas, obsérvese su Señoría que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional respecto de la exigibilidad de los laudos arbitrales, el título ejecutivo (judicial) que es base de la presente acción, cuenta con certificación de ejecutoria de la decisión, la cual data a 09 de noviembre de 2023, fecha a partir de la cual se puede predicar la exigibilidad del pago de las obligaciones contenidas en el referido título; de igual manera y con base en el desarrollo jurisprudencial, no existe plazo o condición para el cumplimiento de la obligación contenida en el laudo arbitral que se pretende ejecutar.

Por ende, no resulta comprensible el fundamento esbozado por su despacho en el auto recurrido, cuando es claro que se cumplen cabalmente los requisitos determinados por la Ley para la procedencia de la ejecución del título base de la presente ejecución, y, por cuanto el requisito de exigibilidad preceptuado en el ordenamiento procesal, se encuentra contenido en el mismo.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito a su Señoría reponer el auto adiado 15 de mayo de 2024, y consecuentemente, librar mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada radicada en su despacho; ahora bien, en caso de no reponer dicha providencia, amablemente solicito conceder el recurso de apelación, para que el superior jerárquico conozca y resuelva el mismo.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas la demanda acumulada junto con las pruebas y anexos allegados con la misma, los cuales obran dentro del expediente.

Sin otro particular, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 DE Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

³ Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-111/2018. Expediente T-6.512.063.